

OPINIAO DA SUPERINTENDENCIA NA-
CIONAL DE ALFANDEGAS DO PERU SOBRE
O PROJETO DE ACORDO EM MATÉRIA DE
TRANSITO ADUANEIRO INTERNACIONAL

ALADI/CR/di 551
REPRESENTAÇÃO DO PERU
12 de abril de 1996

Montevideu, em 8 de abril de 1996.

Nº 7-5-Z/41

A Representação Permanente do Peru junto à Associação Latino-Americana de Integração cumprimenta muito atenciosamente a Honorável Secretaria-Geral da ALADI e tem a honra de enviar, em anexo, a opinião da Superintendência Nacional de Alfândegas do Peru sobre o "Anteprojeto de Acordo sobre Trânsito Aduaneiro Internacional", tema que foi tratado na Terceira Reunião de Peritos Governamentais em Trânsito Aduaneiro Internacional, de 14 a 17 de novembro de 1995, na sede da Associação.

A Representação Permanente do Peru aproveita a oportunidade para reiterar à Honorável Secretaria-Geral da Associação Latino-Americana de Integração os protestos de sua mais alta e distinta consideração.

A Honorável
Secretaria-Geral da ALADI
Nesta

"OPINION DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS DEL PERU SOBRE EL ANTEPROYECTO DE ACUERDO SOBRE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL".

De la revisión del Anteproyecto podemos manifestar que encontramos adecuados los procedimientos y formalidades establecidos en sus articulados para la realización del Tránsito Aduanero Internacional, por su amplitud, precisiones y concordancias con lo normado en la Decisión 327 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur, Normas Internacionales incorporadas al ordenamiento jurídico nacional que regulan la realización de este Régimen Aduanero.

Con respecto a la constancia presentada por la Delegación Argentina, coincidimos con la misma, pues el texto del Artículo propuesto tiene su antecedente inmediato en el Artículo 89 del Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur. Sin embargo, consideramos que debe precisarse en el sentido que los Depósitos particulares de los transportistas deben constituirse bajo el Régimen Aduanero de Depósito según la legislación nacional de cada país. Para otorgar algún tipo de prerrogativa especial en estos casos, podrá establecerse (a criterio de las delegaciones acreditadas ante la Reunión de Expertos Gubernamentales en Tránsito Aduanero Internacional) dentro del texto del Anteproyecto, plazos mayores que el establecido en las normas aduaneras internas para el régimen de Depósito, o, un plazo indefinido.

Concerniente a la constancia presentada por la Delegación Mexicana, consideramos que la misma está manifestando una voluntad política de anteponer su legislación interna sobre la legislación internacional en lo referente al transporte internacional de carga. Esta observación puede salvarse si se añade el término "vehículos transportadores" en el primer párrafo del Artículo 49 del Anteproyecto mediante la siguiente redacción: "Las mercancías transportadas en los vehículos habilitados de los países signatarios en una operación de Tránsito Aduanero Internacional, serán admitidas.

En relación al "Formulario Unico de Declaración de Tránsito Aduanero Internacional" y su respectivo instructivo de llenado que debe acompañar al futuro Acuerdo, considerando que el MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA / DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO - MIC/DTA, aprobado mediante el Acuerdo 1.97 por los Países signatarios del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur y, el MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA -MCI y la DECLARACION DE TRANSITO ADUANERO INTERNACIONAL -DTAI para los Países Miembros del Acuerdo de Cartagena, son documentos alineados internacionales que las Empresas de Transporte Internacional Autorizadas del Perú vienen utilizando cuando se acogen al Régimen de Tránsito Aduanero Internacional de Mercancías por Carretera, ADUANAS sugiere que en base de tales documentos se apruebe el Formulario Unico como MIC/DTA o como MCI y DTAI que forme parte integrante del Anteproyecto analizado, para los Países Signatarios del Acuerdo del Cono Sur, los Países miembros del Acuerdo de Cartagena, y los países firmantes de otros Acuerdos Internacionales de América



Latina y el Caribe, teniendo en cuenta su funcionalidad y el hecho de que los operadores de transporte internacional están ya familiarizados con el uso obligatorio de los citados documentos en ambas realidades.

En el caso concreto del Perú, el Formulario Interno "Pedido de Tránsito" ha sido sustituido por la "Declaración Unica de Importación -DUI", documento que será utilizado en los Regímenes Aduaneros de Importación Definitiva, Importación Temporal, Admisión Temporal, Depósito, Tránsito, Transbordo, Reembarque e Ingreso a Zona Franca, a partir del 19.FEB.96. Asimismo, la Legislación Aduanera Nacional establece en el Artículo 1009 del Decreto Supremo Nº 45-94-EF sobre el "Régimen de Tránsito", que "las mercancías pueden ser trasladadas, con suspensión del pago de tributos de una Aduana a otra, sólo con destino al exterior". En mérito a lo expuesto, podemos advertir que la DUI requerirá de informaciones distintas sobre el Régimen Aduanero de Tránsito, en comparación con los Formularios MIC/DTA o MCI y DTAI vigentes; en consecuencia, es preferible tomar como base para la elaboración del "Formulario Unico de Declaración de Tránsito Aduanero Internacional" y su respectivo instructivo, los documentos internacionales, simplificados y armonizados antes citados, por sobre los documentos exigidos por la legislación interna por obvias razones.

En cuanto a la Naturaleza Jurídica del Acuerdo, consideramos que al margen de su aprobación mediante un Acuerdo de Alcance Regional o un Acuerdo de Alcance Parcial, deberá regularse debidamente la relación y aplicabilidad del mismo con respecto a la Decisión 327 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena y el Anexo I del Acuerdo de Alcance Parcial sobre Transporte Internacional Terrestre de los Países del Cono Sur.

Finalmente, para superar cualquier vacío legislativo que pueda presentarse en la aplicación del Acuerdo de Tránsito Aduanero Internacional, proponemos añadir como un Artículo Adicional dentro de las "Disposiciones Finales" el siguiente texto: "En lo que no se ha previsto expresamente en el presente Acuerdo, se aplicarán supletoriamente las legislaciones aduaneras nacionales sobre la materia, siempre que no se desnaturalicen los principios y normas establecidos en el mismo."

